



### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

*Segovia-Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés*

Proceso	PERTENENCIA - RECONVENCION
Demandantes	JADER DE JESUS VILLA HERNANDEZ y ROSA MATILDE BETANCUR MONSALVE
Demandados	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO y MARTIN VALLEJO RESTREPO
Radicado	057363189001 2021 00025 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 27 - 03
Decisión	No repone auto

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022.*

#### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

*Los señores CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREP y MARTÍN VALLEJO RESTREPO formularon demanda reivindicatoria en contra de RAFAEL ANGEL ORTIZ y JADER VILLA HERNANDEZ, respecto a un área de la hacienda Santa Cruz, sector 30 Granos, ubicada en la vereda Juan Bran, del municipio de Remedios (Ant.), inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 027-4114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).*

*Los demandados fueron debidamente notificados, dieron respuesta a la demanda y presentaron demanda de reconvención de pertenencia, de las cuales fue presentada de manera extemporánea la del señor Rafael Ángel Ortiz.*

*La apoderada judicial de los demandantes principales presentó reforma de la demanda, vinculando por pasiva a la señora ROSA MATILDE BETANCUR MONSALVE, admitida la reforma de la demanda, la cual fue debidamente notificada, la señora Betacur Monsalve y por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda y a su vez formuló demanda reconvención de prescripción adquisitiva de dominio.*

*Admitida la demanda de reconvención de pertenencia, la cual fue notificada por estado, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, así como la*

instalación de la valla en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

La parte reconvenida dentro del término de ley dió respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: "INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PARA CONFIGURAR LA POSESIÓN, AUSENCIA DE CAUSA EN EL DEMANDANTE PARA PEDIR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y CARENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR e INEXISTENCIA DE PRUEBA".

El día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del reconviniendo allegó vía correo electrónico las fotografías de la valla que fue fijada en el bien inmueble a usucapir, advirtiéndolo el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo prescrito en el numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no se lograba comprender si el predio objeto del proceso corresponde a la totalidad del predio con folio de matrícula inmobiliaria 027-4114 correspondiente al de mayor extensión o sólo es una parte de este, tampoco se indicaron sus linderos con la respectiva área, por lo que mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se requirió a dicha parte para que realizara nueva valla para que se corrigieran las anomalías detectadas.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICION**

La apoderada judicial de los reconvenidos Clara Eugenia y Martín Vallejo Restrepo, presentó recurso de reposición, aduciendo que con la decisión de instalar nueva valla se están vulnerando varios principios del derecho procesal, entre ellos la igualdad de las partes en el proceso y de procedibilidad de las decisiones que toma el operador jurídico, porque la motivación del juzgado rebasa los límites de la formalidad.

Que la razón que llevó al operador judicial a ordenar repetir la valla no es por un asunto de forma, o que esté mal posicionada o incumpla con las formalidades de que trata la respectiva normatividad, sino por un asunto de valoración anticipada del hecho que debería de probarse con ese instrumento, correspondiendo a la parte demostrar y probar los hechos, y en el presente caso la valla debe ser valorada al momento de realizarse la respectiva inspección judicial.

Que la valla y el registro fotográfico no son simples maneras de dar aplicación a la publicidad, son medios de pruebas con carga a la parte interesada, considerando la recurrente que esta debe ser tomada como un medio de prueba, e instar a que se repita ese medio probatorio desborda los alcances del juzgado en esta etapa procesal, y con ello se

*pone en desequilibrio el trato de las partes respecto a la prueba aportada. En consecuencia, solicita se reponga la providencia objeto del recurso, ya que no es posible valorar de manera anticipada la prueba aportada por una de las partes.*

*Del recurso de reposición se corrió el respetivo traslado, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.*

### **3. CONSIDERACIONES**

*El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.*

*Con el recurso horizontal se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.*

*La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.*

#### **3.1. La providencia objeto de impugnación**

*En el auto que es objeto de reproche se indicó que “(E)n el texto de la demanda se indica que el predio que se pretende adquirir por usucapión se localiza en el paraje Santa Cruz, sector 30 granos, en jurisdicción del municipio de Remedios (Ant.), el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-4114 de la Oficina de Registro de*

*Instrumentos Públicos de esta municipalidad, pero al verificar la valla instalada la misma se torna confusa ya que no se logra comprender si el predio objeto del proceso corresponde a la totalidad del identificado anteriormente, sin que se identifique cual es el predio que se quiere prescribir ya que no se indican sus linderos con la respectiva área, ni mucho menos que forme parte de uno de mayor extensión, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que instale nueva valla y allegue el respectivo registro fotográfico”.*

### **3.2. Fijación valla**

*Para hacer pública la reclamación de pertenencia, el demandado debe instalar una valla en el bien objeto de la declaración de pertenencia en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que debe contener la siguiente información:*

- *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- *El nombre del demandante.*
- *El nombre del demandado.*
- *El número de radicación del proceso.*
- *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.*
- *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.*
- *La identificación del predio.*

*La valla no puede ser inferior a un metro cuadrado (1 de alto x 1 de ancho), y el tamaño de la letra debe ser como mínimo de 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho a fin de garantizar su legibilidad, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*La parte interesada deberá aportar al proceso un registro fotográfico de la valla sobre su fijación en el predio que se pretende adquirir por usucapión, el cual, junto con el certificado de tradición y libertad deberá incluirse en la página de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; es decir, la valla tiene una finalidad primordial que consiste en que es a partir de esa inclusión en la respectiva página que comienza a correr el término a los emplazados para dar respuesta a la demanda.*

*Vistas las fotografías de la valla aportadas al proceso, se pudo apreciar que esta presenta una serie de irregularidades que deberían ser corregidas, y por tal motivo mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se ordenó la fijación de una nueva que se ajustara a los lineamientos del Nral. 7 artículo 375 del Código General del Proceso.*

Es preciso anotar que la anomalía presentada en el contenido de la valla es de orden procesal, ya que al evidenciarse que la misma no contiene los parámetros legales para su validez se hacía necesario corregir el yerro, ya que en caso de continuarse con esa falencia se estaría vulnerando el debido proceso de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, además, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., en el sentido de que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas indeterminadas.

No comparte el despacho las apreciaciones de la señora apoderada judicial de los reconvenidos, al afirmar que no es posible valorar de manera anticipada la prueba aportada por una de las partes, al contrario, se está haciendo uso de las facultades que establece la ley, como el control de legalidad, y como se indicó en acápite anterior, precaviendo incurrir en nulidades, récuérdesse que entre los deberes del juez está el de "adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento" (Nral. 5 artículo 42), como se presenta en el presente caso; en consecuencia, no habrá de reponerse la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

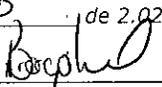
**RESUELVE**

NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó realizar fijación de una nueva valla que cumpla con los parámetros del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. <u>03</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE <u>SEGOVIA</u> , ANTIOQUIA el día <u>03</u> del
mes de <u>febrero</u> de 2.023 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria